

PRESTACIÓN ALIMENTARIA BÁSICA PARENTAL

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de

LEY

PRESTACIÓN ALIMENTARIA BÁSICA PARENTAL

Capítulo I. DE LA PRESTACION ALIMENTARIA BASICA PARENTAL

ARTÍCULO 1º.- Créase el Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental a los fines de propender al cumplimiento de las disposiciones del Título VII (Responsabilidad parental), Capítulo 5 (Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos) del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 y sus modificatorias) y hacer efectivo, en lo pertinente, el interés superior del/de la niño, niña y adolescente de acuerdo a lo establecido en los tratados y convenciones concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º.- La prestación alimentaria básica parental consiste en un porcentaje de los ingresos mensuales de la persona obligada a su pago. En ningún caso la aplicación de ese porcentaje podrá resultar en una suma inferior para cada hijo/hija a la Canasta Básica Total (CBT) y sus equivalencias que, por género, edad y región publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos, creado por ley 17.622 y sus modificatorias.

Si en el futuro el Instituto Nacional de Estadística y Censos publicara equivalencias por categorías o regiones más detalladas de las actualmente disponibles, se informará y aplicará éstas últimas.

ARTÍCULO 3º.- En los casos de hogar monoparental o monomarental el/la progenitor/a que asuma de hecho el cuidado personal de los niños, niñas y adolescentes se presentará ante la Autoridad de Aplicación y solicitará informalmente la registración de esa situación y consecuente riesgo alimentario en

los términos de esta ley. La reglamentación establecerá un mecanismo de registración telemático y sin costo para el/la denunciante.

ARTÍCULO 4º.- Al petitionar la registración de hogar monoparental o monomarental, la persona legitimada para hacerlo deberá acompañar copia de los instrumentos que acrediten la filiación del/de la niño, niña o adolescente e indicar:

- a) la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del/de la progenitor/a que no conviva con los niños, niñas o adolescentes beneficiarios/beneficiarias;
- b) la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL) del/de la progenitor/a denunciante y conviviente que ha asumido el cuidado personal de hecho;
- c) el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de cada uno de los niños, niñas o adolescentes beneficiarios/beneficiarias;
- d) el domicilio en que residen los niños, niñas o adolescentes beneficiarios/beneficiarias;
- e) la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta de titularidad exclusiva del/de la progenitor/a denunciante a la que deberá transferirse mensualmente la prestación alimentaria básica parental.

ARTÍCULO 5º.- Con los datos correspondientes a los/las niños, niñas y adolescentes que tenga registrados, y los aportados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental pondrá mensualmente a disposición la información relativa al porcentaje que corresponda aplicar a cada obligado alimentario identificado con su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o Código Único de Identificación Laboral (CUIL), así como el mínimo que surja de aplicar la Canasta Básica Total equivalente en las condiciones indicadas en el artículo 2.

ARTÍCULO 6º.- Con los alcances indicados en los artículos precedentes, se establece como Prestación Alimentaria Básica Parental la siguiente:

- a) Por un niño, niña o adolescente el por ciento (20%) del ingreso bruto mensual que perciba por todo concepto el obligado alimentario.
- b) Por el/la segundo/a niño, niña o adolescente un diez por ciento (10%) adicional.
- c) Por el/la tercer/a niño, niña o adolescente un tres por ciento (3%) adicional.
- d) Por el/la cuarto niño, niña o adolescente y sucesivos un dos (2%) adicional.

ARTÍCULO 7°.- Las personas que se indican quedan obligadas a retener del obligado alimentario las sumas necesarias para cubrir la Prestación Alimentaria Básica Parental en la oportunidad que en cada caso se indica:

- a) En el caso de trabajadores/as en relación de dependencia la retención deberá hacerla su empleador al tiempo del pago del salario, cualquiera sea la periodicidad con que lo liquide.
- b) En el caso de personas que revistan condición de responsables inscriptos ante el impuesto al valor agregado, la retención deberá hacerla quien deba pagarles sumas de dinero por cualquier concepto y al tiempo de formalizar el pago.
- c) En el caso de personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes o Monotributo, la Prestación Alimentaria Básica Parental se sumará al importe de la cuota fija mensual que deba pagar el contribuyente.
- d) Los jueces nacionales y provinciales retendrán la Prestación Alimentaria Básica Parental al tiempo de librar fondos por cualquier título, causa o concepto.
- e) En el caso de personas que no se consideren incluidas en ninguno de los incisos anteriores, las entidades financieras sujetas a contralor por el Banco Central de la República Argentina y los Agentes de Bolsa registrados ante la Comisión Nacional de Valores procederán a la retención porcentual correspondiente sobre toda suma que se acredite en las cuentas del obligado alimentario.

- f) El Estado Nacional y las provincias procederán a retener la Prestación Alimentaria Básica Parental al tiempo de pagar cualquier tipo de beneficio previsional, asignación o pensión honorífica.

- g) Las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple o por acciones, las sociedades de economía mixta, los fideicomisos constituidos conforme a la ley 24.441, y los fondos comunes de inversión, así como los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cuando efectúen pagos de dividendos, beneficios o, en su caso, distribuyan utilidades, en dinero o en especie, deberán retener los fondos necesarios para cubrir la Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 8°.- Las sumas retenidas serán inmediatamente transferidas a la cuenta que haya informado el/la progenitor/a conviviente en la oportunidad indicada en el artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la retención de los importes necesarios para cubrir la Prestación Alimentaria Básica Parental no aplicarán los límites de embargabilidad de sueldos y beneficios previsionales que puedan estar legalmente establecidos o que se dispongan en lo sucesivo.

La Prestación Alimentaria Básica Parental se considera deuda alimentaria a los efectos de los artículos 120 y 147 de la ley 20.744, Régimen de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 10°.- Los empleadores y agentes de retención serán solidariamente responsables por el pago de aquellas sumas que hubieren omitido retener oportunamente.

ARTÍCULO 11°.- La Prestación Alimentaria Básica Parental, una vez percibida por sus beneficiarios, se considerará como pago a cuenta de la cuota alimentaria que en definitiva se establezca en sede judicial en caso de que ésta última fuese mayor.

ARTÍCULO 12°.- En caso de que la cuota alimentaria fijada en sede judicial fuese inferior a la Prestación Alimentaria Básica Parental, las sumas retenidas por este último concepto no serán reembolsables al obligado alimentario una vez percibidas por su/s beneficiario/as.

ARTÍCULO 13°.- La obligación de retener establecida en los artículos precedentes sólo cesa por decisión judicial definitiva y firme de la cual se tomará razón en el Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental.

ARTÍCULO 14°.- Sin perjuicio de otras medidas que puedan disponerse en sede judicial, en caso de mediar orden de juez competente, incluso provisional o cautelar, el Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental incluirá inmediatamente entre los obligados alimentarios sujetos a retención a las personas indicadas en los artículos 537, 544, 586, 627, inciso "c", 664, 665, 668, 676 y 2509 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Capítulo II. NORMAS APLICABLES A LOS PROCESOS DE ALIMENTOS EN GENERAL

ARTÍCULO 15°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley las cuotas alimentarias establecidas judicialmente se ajustarán mensualmente de pleno derecho por el coeficiente que surja de la variación de la Canasta Básica Total (CBT) y con aplicación del rango etario del/de los menor/es alimentados, según la publicación periódica del Instituto Nacional de Estadística y Censos y las actualizaciones que ese organismo disponga sobre la base de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares (ENGHO), salvo que los tribunales intervinientes decidan adoptar un mecanismo de ajuste más beneficioso para los/las niños, niñas o adolescentes beneficiarios/as.

Esta previsión aplicará también a las cuotas alimentarias establecidas judicialmente con anterioridad a la vigencia de la presente ley, siempre que respecto de ellas no se hubiese establecido otro mecanismo de actualización.

ARTÍCULO 16°.- No se admitirá la transacción o conciliación como modo anormal de terminación de los procesos judiciales tendientes a la cesación o disminución de la cuota alimentaria.

ARTÍCULO 17°.- Los procesos judiciales tendientes a obtener el reconocimiento del derecho alimentario, así como aquellos en que se ejerzan pretensiones de fijación o aumento de la cuota alimentaria, quedan exceptuados de mediación previa extrajudicial obligatoria así como de la etapa previa judicial en todas las jurisdicciones del país que los tengan establecidos.

Capítulo III. DEL REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS

ARTÍCULO 18°.- Créase el Registro Nacional de Deudores Alimentarios que queda a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

ARTÍCULO 19°.- Son funciones del Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Inscribir en su Registro a los deudores alimentarios que le informe como tales el Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental. A tales efectos, se considerará deudor alimentario a la persona a cuyo respecto no se registre el cumplimiento completo de la Prestación Alimentaria Básica Parental en los sesenta (60) días previos a la inscripción.
- b) Inscribir en su Registro, dentro de las veinticuatro horas de recibido el oficio judicial que así lo ordene, los deudores alimentarios declarados tales por los tribunales nacionales o provinciales. Los jueces intervinientes comunicarán de oficio al Registro las resoluciones judiciales respectivas cuando se encuentren firmes.
- c) Anotar los oficios judiciales por los cuales se ordene el levantamiento de la anotaciones indicadas en los incisos precedentes.
- d) Responder los pedidos de informes según la base de datos registrados dentro del plazo de cinco (5) días de recibida la solicitud.

ARTÍCULO 20°.- El Registro Nacional de Deudores Alimentarios será público y estará a disposición de todos aquellos que le requieran información. Corresponde al Registro expedir certificados con las constancias que obren en sus registros o un certificado de "libre de deuda registrada", en este último caso, previo pago de las tasas correspondientes. La reglamentación dispondrá un medio telemático de obtención de este certificado.

El certificado de "libre de deuda registrada" tendrá validez de treinta (30) días corridos desde su expedición.

ARTÍCULO 21°.- Los recursos provenientes de la tasa por expedición de informes, serán afectados a los gastos de funcionamiento y equipamiento del Registro Nacional de Deudores Alimentarios. Los trámites ante el Registro serán gratuitos para el alimentado.

ARTÍCULO 22°.- Las instituciones y organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el certificado de "libre de deuda registrada" expedido por el Registro Nacional de Deudores Alimentarios:

- a) Solicitudes de apertura de cuentas bancarias y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, y cualquier otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la respectiva reglamentación determine;
- b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias;
- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones.
- d) Expedición o renovación de la Licencia Nacional de Conductor.

Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el certificado y será obligación de la institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del Sistema Nacional de Prestación Alimentaria Básica Parental o del juzgado interviniente, si lo hubiere.

La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por treinta (30) días, con la obligación de regularizar la situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva.

ARTÍCULO 23°.- El certificado de "libre de deuda registrada" se exigirá a los proveedores o contratistas de todos los organismos nacionales, provinciales, municipales o descentralizados y empresas con participación estatal.

ARTÍCULO 24°.- En los casos indicados en los artículos precedentes, si se tratare de personas jurídicas, se exigirá el certificado de "libre de deuda registrada" a sus accionistas, socios, directores, gerentes y apoderados.

ARTÍCULO 25°.- Los registros de la propiedad inmueble, el Registro Nacional de Buques, y los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios no tomarán razón en forma definitiva de ningún acto jurídico en que sea parte una persona que figure como deudor en el Registro Nacional de Deudores Alimentarios.

ARTÍCULO 26°.- Antes de disponer la entrega de bienes, fondos o efectos, los jueces nacionales o provinciales requerirán la exhibición del certificado de "libre de deuda registrada".

Capítulo IV. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 27°.- El Ministerio de Economía de la Nación será Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 28°.- Modificase el art. 7 de la ley 23.928 que quedará redactado del siguiente modo:

"ARTICULO 7° — El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

Quedan exceptuadas de la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas previstas en este artículo, las obligaciones alimentarias derivadas de las relaciones de familia reguladas en el Libro II del Código Civil y Comercial de la Nación, cualquiera sea su origen."

ARTÍCULO 29°.- En tanto protege los derechos de niños, niñas y adolescentes contemplados en tratados y convenciones internacionales de los cuales la República Argentina es parte y gozan de jerarquía constitucional, esta ley se considera de orden público.

ARTÍCULO 30°.- Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 31°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Fundamentos

Señor Presidente:

La Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), de jerarquía constitucional, estableció que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (artículo 3.1).

Este instrumento establece como una de las obligaciones a cargo de los Estados firmantes, la de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella (artículo 4).

En particular respecto de la obligación alimentaria, el artículo 27 de esta Convención, luego de reconocer el derecho de todo niño/a a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, dispone que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño” (inc. 4 del artículo 27).

El CCyCN estipula en el Título VII (Responsabilidad Parental) las reglas generales en materia de alimentos, así como su alcance, contenido, algunas pautas procesales y medidas ante incumplimientos, junto a otros artículos del Código, pero todos ellos bajo el paraguas protector del principio general del interés superior del niño que deberá regir a toda la responsabilidad parental (artículo 639).

Sin embargo, son de público conocimiento las enormes dificultades que deben enfrentar quienes se hacen cargo del cuidado personal de los y las niñas para lograr que el padre cumpla con la cuota alimentaria establecida o pactada.

Según un informe de CIPPEC en nuestro país el 78% de las mujeres de entre 35 y 45 años convive con al menos un hijo/a y el 97% de los niños, niñas y

adolescentes conviven con sus madres. A su vez, 3 de cada 10 madres no conviven con el padre de sus hijos/as.

Pero de estas mujeres separadas o divorciadas, sólo una de cada cuatro de ellas cuenta con los ingresos de la cuota alimentaria.

Esto genera que las mujeres deban hacerse cargo del 100% del costo económico que los alimentos de un niño o niña demandan, lo que de por sí resulta injusto y desigual, pero además quedan expuestas a situaciones que en muchos casos configuran violencia económica o patrimonial, en las cuales los incumplidores utilizan el los alimentos debidos al hijo o hija como herramienta para perjudicar a la madre por motivos ajenos a su responsabilidad parental.

Según la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (OVD), durante el tercer trimestre del año pasado, la violencia económica patrimonial estuvo presente en el 28% de los casos que se denunciaron y registró sus frecuencias más altas en vínculos de pareja, 34%. Por otro lado, desde enero de 2020 al 15 de marzo de este año, la oficina atendió 9.304 casos, y la justicia civil dictó medidas de alimentos provisorios para hijas/os en 775 casos (12% del total de actuaciones con seguimiento -6.355-).

Pero a ello debe agregarse que las madres también cargan con el costo invisibilizado del cuidado personal y las consecuencias asociadas a este incumplimiento en la responsabilidad parental: tareas de cuidado, dedicación, escolaridad, y todo lo que la crianza de un niño o niña implica. Cuanto mayor es el abandono del padre, mayor es el costo económico que la madre paga pero también mayor es la familiarización y la feminización de los cuidados, profundizándose las desigualdades entre hombres y mujeres en la vida privada, en el mercado laboral y en la acumulación intergeneracional de desventajas.

Esto implica que las madres, para intentar revertir esta situación de desigualdad e injusticia, deban acudir a un sistema judicial que -mayoritariamente- lejos de proveerles la justicia y reparación buscadas, las somete a situaciones de violencia de género institucional cotidianas y reiteradas, tantas veces que -en muchos casos- logran hacerlas desistir.

De esta forma, el sistema judicial de nuestro país en materia de familia no solamente atenta contra la satisfacción del interés superior del niño y del cumplimiento de los deberes y obligaciones de los padres para garantizar los derechos de los hijos, sino que además no ha generado dispositivos eficaces para efectivizar el cumplimiento de estas obligaciones quebrantadas.

Es cierto que la reforma del CCyCN avanzó considerablemente en la constitucionalización del derecho privado, pero los juicios por alimentos siguen sometidos a todas las reglas de cualquier proceso civil entre dos partes enfrentadas: asistencia letrada, proceso escrito, impulso a cargo de las partes, posibilidad de mediación y negociación como método de resolución del conflicto, entre otras. Cuando en realidad, lo que subyace es la violación de los derechos del niño y de la niña, que gozando de protección constitucional y convencional, deberían estar garantizados y afianzados con muchísima mayor severidad que con la que se dirimen en la actualidad.

Es inconcebible que el incumplimiento del pago de una tarjeta de crédito o de la patente de un auto genere mayores consecuencias, goce de mejores mecanismos de protección y con mayor efectividad para el cobro, que el alimento debido a un niño o niña por parte de su propio padre.

El propósito de este proyecto de ley es revertir esta situación generando un mecanismo para el establecimiento, actualización y cobrabilidad de la responsabilidad alimentaria, a fines de proporcionar un piso no negociable y ejecutable de la manera más práctica y ágil posible, para que los derechos de los niños y niñas gocen de mayores garantías de concreción real y efectiva.

En suma, la obligación primaria de los progenitores de proveer alimentos a sus hijos menores se trata esencialmente de una cuestión de derechos humanos (C. Familia Mendoza, 3/8/2016, autos B.E.L y C.D.G p/div. vinc. present. conj). De ahí que una exigencia moralizadora en el cumplimiento de la obligación alimentaria requiere la aplicación de medidas efectivas tendientes a lograr la tutela efectiva de los derechos comprometidos. Para ello, proponemos la creación de una prestación alimentaria básica parental cuyo valor se expresa en un porcentaje del ingreso bruto mensual del obligado teniendo como mínimo la Canasta Básica Total (CBT) con sus equivalencias por género, edad y región, que elabora y publica el Instituto Nacional

de Estadística y Censos. Ello para cada hijo menor de edad y de manera que permita cubrir las necesidades de los hijos respecto de su manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, en los términos del artículo 659 del CCyCN.

Por lo demás, este proyecto recepta el criterio de los tribunales en el sentido que el cálculo de la cuota alimentaria sobre la base de un porcentaje debe realizarse sobre los ingresos brutos —previos descuentos legales— que el obligado percibe por todo concepto de su empleador, ya sea sueldo, aguinaldo, bonificaciones, participaciones de ganancias y/o premios (cfr. Bossert, Gustavo, *"Régimen jurídico de los alimentos"*, p. 424/425; CNCiv., Sala C, Recurso N° 329135 del 06/09/2001, "Q. de C., N. L. c. C., D.J. s/ alimentos"; ídem., Sala L, Recurso N° 569681, del 19/10/2009, "V., I. c. M., D. N. s/ aumento de cuota alimentaria"; ídem. Sala H, Recurso N° 558855 del 13/08/2010, "C., K. A. y otros c. Q., C. M. s/ alimentos"; ídem, sala B, "F., C. A. c. M., G. M. s/ alimentos", 02/10/2013, La Ley Online, AR/JUR/65279/2013).

Por medio del presente proyecto las madres, padres o personas a cargo del cuidado personal del niño/a podrán denunciar la condición de hogar monoparental o monomarental y situación de riesgo alimentario y, a través del entrecruzamiento de datos impositivos, bancarios, laborales y de toda índole que visibilicen movimientos de dinero por parte del incumplidor, se procederá de manera automática a la retención de las sumas debidas para su pronta transferencia a la cuenta de la madre, padre o persona a cargo del cuidado. En los casos en que por el nivel de vida de la familia y la capacidad económica del progenitor, la cuota alimentaria debiere ser superior a la prestación alimentaria básica parental, serán los jueces los encargados de calcular por encima de ella los montos que deberán pagarse.

Dado el contexto inflacionario que lamentablemente viene sufriendo nuestra economía en las últimas décadas, resulta imperioso crear un método que permita actualizar de manera automática aún las sumas fijadas judicialmente, para reducir la burocratización y judicialización permanente de un derecho básico y elemental como son los alimentos para todos los niños, niñas y adolescentes.

Países como Suecia, con niveles inflacionarios del 1,8% anual han implementado un índice de precios regulados en el Código de Seguros Sociales, que generalmente se modifica de manera anual al 1 de febrero y se aplica a todas las pensiones fijadas antes del 1 de noviembre del año anterior.

En el presente proyecto, proponemos una forma de actualización que considera la variación de la Canasta Básica Total (CBT), que el Instituto Nacional de Estadística y Censos prepara sobre la base de la Encuesta Nacional de Gastos de los Hogares. Ello permitirá evitar la recurrencia incidental ante los estrados judiciales - con el costo económico y personal que ello implica- a la vez que proporcionará un ajuste acorde a la realidad económica, sin dejar que sea la madre quien asuma el total de los costos inflacionarios.

Considerando la naturaleza monetaria de la prestación y su cobrabilidad por medio del sistema bancario, y a fines de facilitar el intercambio y entrecruzamiento de los datos necesarios para el correcto funcionamiento del procedimiento establecido en el presente, resulta el Ministerio de Economía, el ámbito indicado para instituirse en autoridad de aplicación de aquél.

Por otro lado, la creación de un único Registro de Deudores Alimentarios a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, proporcionará uniformidad en todo el territorio del país a los fines de compeler al cumplimiento de las obligaciones alimentarias y evitar la utilización de subterfugios para eludirlas.

La solidaridad que se prevé en el presente proyecto es concorde con la establecida en el artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, la previsión del artículo 28 tiende a unificar criterios y superar el debate que derivó -con aplicación sólo a sus tribunales inferiores- por el pleno de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CNCiv., en pleno, 28/2/1995, La Ley 1995-B-487; ED 162-214; JA 1995-II-49).

Para finalizar, y con el mismo objetivo de evitar discrecionalidades que acarreen diferencias entre las distintas jurisdicciones y estamentos del Estado en cada provincia, que se podrían traducir en desigualdades para los niños y niñas de cada una de las diferentes provincias con distinta legislación, se dispone que la presente será una norma de orden público, dada la jerarquía de los derechos que intenta proteger.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar de mis pares la aprobación del presente proyecto.